

Iniciativas

Estado Actual: Aprobada **Ficha Técnica**



De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Ver Sinopsis :

La Ley a expedirse tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada en todo el territorio nacional en materia de fuero federal. Se propone la creación del Registro Federal de Datos de Personas Detenidas a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se deberá de mantener un registro actualizado de todas las personas en cualquier modalidad de detención, por parte de cualquier autoridad federal.

Propone que el Ministerio Público cuente con un plazo máximo de seis meses, a partir de iniciada la investigación, para determinar si ha lugar el ejercicio de la acción penal, en caso afirmativo, deberá consignar el caso al juez competente quien, en el mismo auto de radicación, deberá nombrar apoderado legal de la persona desaparecida, dictar las medidas provisionales conducentes y emitir la Declaratoria Especial de Ausencia de Persona por Desaparición misma que servirá a la familia para poder ejercer de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares de la persona ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Establece que se comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad; omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad; Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento del sujeto pasivo y se niegue a informar datos o proporcione información falsa. Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada.

Establece como delito grave que la víctima sea periodista, defensora de derechos humanos, menor de 18 años de edad, mujer, que ésta se encuentre embarazada, migrante o indígena, entre otras.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

La suscrita **ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ** Senadora de la República a la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada de personas es una grave violación a los derechos humanos, cuyas cifras se han incrementado alarmantemente en nuestro país en los últimos años.

Según el informe de actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se han presentado 390 quejas por desaparición forzada ante dicho organismo entre diciembre de 2006 y 2011, de las cuales 277 se registraron entre 2010 y 2011 (más del 70%).

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas (GTDFI) señaló, tras su reciente visita al país en el mes de marzo de 2011, que más de 3,000 personas habrían sido desaparecidas desde el 2006.

Entre los elementos comunes de los casos de desaparición forzada encontramos que, una vez que se interponen denuncias formales, éstas no son investigadas como desaparición de personas u otro delito similar, argumentado que el delito no está tipificado o no hay elementos para generar una línea de investigación.

De acuerdo a lo expresado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos humanos A.C., en su informe "*El resurgimiento de la desaparición forzada en México*", de enero de 2013, se han identificado cuatro grandes grupos de personas que son particularmente vulnerables a las desapariciones forzadas en el contexto actual: las y los defensores de derechos humanos; personas con algún tipo de militancia política o en movimientos sociales; personas migrantes; y personas que viven en lugares en los que se ha incrementado la violencia por el choque entre los cuerpos de seguridad nacional o pública y grupos de delincuencia organizada.

A nivel federal, la desaparición forzada fue tipificada el 25 de abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal. No obstante, el tipo penal resulta inadecuado por lo que hace a la definición del sujeto activo, ya que restringe la autoría del delito únicamente a "servidores públicos", dejando fuera del tipo penal a todas aquellas personas que con el apoyo, autorización o tolerancia o aquiescencia del Estado cometan el delito, por lo que no responde a los estándares internacionales, lo cual fue señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Estas consideraciones llevaron a la CoIDH a condenar al Estado mexicano en el caso Rosendo Radilla Pacheco (23 de noviembre de 2009) a reformar dicho artículo; sin embargo, a más de cuatro años, esto no ha sucedido.

La presente iniciativa se fundamenta en diversos instrumentos internacionales firmados por nuestro país, de los cuales destacan:

- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24 periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- El Estatuto de la Corte Penal Internacional. A/CONF. 183/9 de 17 de julio de 1998.
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

Además, responde a las peticiones de diversas organizaciones de la sociedad civil de víctimas y familiares de personas desaparecidas, quienes han expresado ante la suscrita la problemática específica a la que se enfrentan.

Es por ello que se ha diseñado esta Ley, respondiendo no sólo a las observaciones internacionales respecto del tipo penal, sino también se propone la creación del Registro Federal de Datos de Personas Detenidas a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se deberá de mantener un registro actualizado de todas las personas en cualquier modalidad de detención, por parte de cualquier autoridad federal.

Como hemos dicho, los tipos penales contemplan los sujetos activos del servidor público, pero también, a cualquier particular que actúe en colaboración o con la autorización, el apoyo, la tolerancia o la aquiescencia de éste.

Se equipara al delito de desaparición forzada de persona, el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada.

Entre las circunstancias agravantes de la pena se establece: que la víctima sea periodista, defensora de derechos humanos, menor de 18 años de edad, mujer, que ésta se encuentre embarazada, migrante o indígena, entre otras.

Una de las peticiones más sentidas de las víctimas indirectas es que, en muchos de los casos, las familias quedan sin la persona que ofrecía sustento a la familia o es aquella que era titular de diversos derechos patrimoniales, mismos que no pueden ser ejercidos, en detrimento de ésta. Es por ello que plantamos que el Ministerio Público cuente con un plazo máximo de seis meses, a partir de iniciada la investigación, para determinar si ha lugar el ejercicio de la acción penal, en caso afirmativo, deberá consignar el caso al juez competente quien, en el mismo auto de radicación, deberán nombrar apoderado legal de la persona desaparecida, dictar las medidas provisionales conducentes y emitir la Declaratoria Especial de Ausencia de Persona por Desaparición misma que servirá a la familia para poder ejercer de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares de la persona ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Senado de la República:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, al tenor de la siguiente:

Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal.

Artículo 2o.- Es deber de todas las autoridades del gobierno Federal mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos, presentarla sin demora ante la autoridad judicial e ingresar los datos correspondientes en el Registro Federal de Datos de Personas Detenidas en las primeras seis horas posteriores a su detención.

Artículo 3o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal que entre sus facultades se encuentre la de realizar detenciones, especialmente los relacionados con la procuración de justicia y seguridad pública, en los términos de los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los órganos encargados de la seguridad nacional, de conformidad con las leyes respectivas, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de las personas que se encuentren en detención;

II. La organización de programas de formación de su personal para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentren en detención;

III. La profesionalización de las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública y nacional en una cultura de respeto a los derechos humanos;

IV. La profesionalización de todo el personal de servicio público que participe en la detención, arresto y custodia de personas; y

V. La prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada.

Capítulo II

I Artículo 4o.- El Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas que se encuentren privadas de su libertad en cualquier modalidad de resguardo, detención o arresto, así como del establecimiento de atención, resguardo, detención o internación que se encuentren materialmente.

Artículo 5o.- Corresponde al Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el diseño, implementación y actualización del Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Emitir las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración;

II. Diseñar y operar un sistema de atención telefónica gratuita que atienda las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, las solicitudes de registro y brinde información sobre personas en arresto o detención a autoridades, familiares o personas interesadas;

III. Operar, regular y mantener el Registro Nacional, así como procurar su buen funcionamiento;

IV. Integrar la información en el Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas que le proporcione las autoridades federales;

V. Validar la información que debe incorporarse al Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto; y

VI. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con el Centro Nacional de Información para la integración física del Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas con fundamento en lo establecido para su funcionamiento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento correspondiente.

Artículo 6o.- Será responsabilidad de la autoridad que realice la detención enviar la información correspondiente al Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas dentro de las seis horas posteriores a su detención, la cual deberá ser, como mínimo:

I. Nombre, sexo, edad, nacionalidad y lugar de procedencia de la persona detenida;

II. Fecha, hora y lugar en la que se realizó la detención;

III. Autoridad ante la cual se encuentra a disposición la persona detenida; y

IV. Lugar en el que se encuentra materialmente la persona detenida.

En caso de que la autoridad desconozca la identidad de la persona detenida, ya sea porque no fuere proporcionada por la misma o porque no recuerda sus datos de filiación o identidad, se deberá enviar la media filiación, señas particulares y demás datos que permitan su identificación.

Artículo 7o.- Cuando se ponga a cualquier persona a disposición de una autoridad administrativa o judicial, ésta debe verificar que se haya enviado la información correspondiente al Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas, y en caso que no se hubiere hecho, deberá hacerlo de inmediato.

Artículo 8o.- Cuando haya algún cambio en la condición jurídica o ubicación física de la persona detenida, la autoridad que la ordene deberá de dar aviso de inmediato al Registro Nacional de Datos de Personas Detenidas para mantener actualizada la información.

Capítulo III

De los Delitos de Desaparición Forzada de Personas

Artículo 9o.- Comete el delito de desaparición forzada de persona el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y:

I. Se niegue a reconocer dicha detención o privación de la libertad;

II. Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;

III. Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento del sujeto pasivo;

IV. Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre el hecho o sobre el paradero de la víctima; o

V. Dolosamente proporcione información falsa o rinda informe falso.

Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión, de cuatro mil a ocho mil días multa e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Artículo 10.- Será igualmente considerado como sujeto activo del delito de desaparición forzada de persona el particular que:

I. Aprovechando la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de algún servidor público realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o

II. Intervenga con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las hipótesis descritas en el artículo anterior.

Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán una pena de diez a veinticinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Artículo 11.- Se equipara al delito de desaparición forzada de persona el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada de persona y se sancionará conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 12.- Se sancionarán, a quien sin ser autor o partícipe, incurra en alguna de las conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley conforme a lo siguiente:

I. Ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de cualquiera de los delitos de desaparición forzada de persona o su equiparado con pena de ocho a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

II. Teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, omita dar aviso a la autoridad correspondiente con pena de ocho a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

III. Pudiendo evitar la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, sin riesgo propio o ajeno, no lo evite con pena de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

IV. Teniendo conocimiento del destino final de una persona nacida de una mujer víctima de desaparición forzada de persona, no proporcione la información a la autoridad competente se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si fuere servidor público, además con inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Artículo 13.- Al Agente del Ministerio Público o cualquiera de sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación de alguno de los delitos materia de esta Ley, la obstruya, retrase u omita realizarla adecuadamente, se le impondrá pena de tres a cinco años de prisión, multa de trescientos a quinientos

días multa e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Artículo 14.- Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en una mitad, las siguientes:

I. Que la víctima fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad; o

II. Que el activo proporcione información que conduzca a la liberación de la víctima.

Artículo 15.- Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en un tercio, las siguientes:

I. Que el activo proporcione información que conduzca a dar con el paradero de los restos corpóreos de la víctima; o

II. Que el autor material de delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero del autor intelectual y se logre la ubicación o captura de éste.

Artículo 16.- Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

I. Que durante la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;

II. Que se haya realizado alguna acción tendiente a ocultar el cadáver de la víctima;

III. Que se haya realizado la conducta con el fin de ocultar o procurar la impunidad por la comisión de otro delito;

IV. Que la víctima sea periodista o defensora de derechos humanos;

V. Que se haya realizado la conducta con el fin de obtener algún beneficio;

VI. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación o persecución de algún delito; o

VII. Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

Para efectos de la fracción VII del presente artículo, se considera situación de vulnerabilidad la condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias:

a) Su origen, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, identidad de género o condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la consumación de alguno de los delitos previstos en esta Ley;

c) Trastorno físico o mental o discapacidad;

d) Pertenencia o ser originario de un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente o a cualquier otra equiparable;

e) Ser persona mayor de sesenta años de edad;

f) Ser persona menor de 18 años de edad;

g) Situación migratoria, aislamiento social, cultural o lingüístico; y

h) Otra condición personal, geográfica o circunstancial, preexistente o creada, que ponga a la víctima en desventaja respecto del sujeto activo del delito.

Artículo 17.- Los delitos de desaparición forzada de persona y su equiparable son delitos continuados e imprescriptibles y se investigarán y perseguirán de oficio. Se aplicarán las reglas de autoría y participación además de las del concurso. Igualmente será sancionada la tentativa, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.

Respecto de estos delitos no se admite como causa de justificación el cumplimiento de un deber por orden o instrucción de un superior, ni la restricción o suspensión de derechos y garantías, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos delitos no procede la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales, ni sustitutivo alguno, u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerar al activo de cualquier procedimiento o sanción penal; tampoco se les considerará de carácter político para efectos de extradición.

La práctica generalizada o sistemática de alguno de estos delitos contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque se considera crimen de lesa humanidad.

Capítulo IV

De la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada

Artículo 18.- Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, persona con parentesco consanguíneo en cualquier grado o por adopción, la o el cónyuge, la concubinaria o el concubino, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos y materiales propios de búsqueda del desaparecido.

Artículo 19.- El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial de la Federación, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos.

Artículo 20.- Las personas a quienes se les impute cualquiera de los delitos materia de esta Ley sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.

Artículo 21.- Si durante la investigación de los delitos de desaparición forzada de persona se presume fundadamente que la víctima pudiera encontrarse dentro de alguna instalación federal las autoridades administrativas o judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso al mismo.

Artículo 22.- El Ministerio Público contará con un plazo máximo de seis meses a partir de iniciado el procedimiento para determinar si ha lugar el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso consignará el asunto a los tribunales competentes.

Artículo 23.- Al inicio de la fase de Instrucción el Juez que emita el auto de radicación deberá, de manera oficiosa, nombrar apoderado legal de la persona desaparecida conforme a la legislación aplicable, dictar las medidas provisionales conducentes y emitir la Declaratoria Especial de Ausencia de Persona por Desaparición en el mismo acto.

Artículo 24.- La Declaratoria Especial de Ausencia de Persona por Desaparición surtirá los efectos legales de la Declaratoria de Ausencia a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares de la persona ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Capítulo V

De la Atención a Víctimas y la Reparación Integral del Daño

Artículo 25. Todas las autoridades garantizarán el derecho de las víctimas directas e indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas a recibir las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, así como las medidas de reparación integral que comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la esta Ley contemple una descripción legal de una conducta delictiva que el Código Penal Federal contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre que las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En la investigación de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, el Ministerio Público efectuará la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades;

II. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte; y

III. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades.

Artículo Tercero.- Las autoridades competentes deberán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses, a partir de la publicación a que se refiere el artículo transitorio primero.

Artículo Cuarto.- El Secretariado Ejecutivo deberá de tomar las medidas necesarias para migrar la información de todas las bases de datos y registros oficiales que contengan información relacionada con personas detenidas al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo Quinto.- Para el cumplimiento del presente Decreto respecto del Registro Federal de Datos de Personas Detenidas, se utilizarán los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente el Secretariado Ejecutivo, por lo que no se requerirán recursos adicionales para la creación y operación de dicho Registro.

Dado en el Salón de Pleno del Senado de la República, 11 de febrero de 2014.

Sen. Angélica de la Peña Gómez**Documentos Relacionados:****Iniciativas**

Del Sen. Roberto Gil Zuarth, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fecha de Publicación: Miércoles 18 de marzo de 2015.

Iniciativas

De la Sen. Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas; y se reforman y adicionan los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fecha de Publicación: Martes 24 de marzo de 2015.

Iniciativas

Del Sen. Omar Fayad Meneses, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, un proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas.

Fecha de Publicación: Jueves 16 de abril de 2015.

Iniciativas

De las Senadoras Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández, Layda Sansores San Román y Silvia Guadalupe Garza Glaván, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares.

Fecha de Publicación: Jueves 17 de septiembre de 2015.

Poder Ejecutivo Federal

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Oficio con el que remite el siguiente proyecto de decreto:

- Por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Desaparición de Personas; y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Fecha de Publicación: Lunes 14 de diciembre de 2015.

Dictámenes de Primera Lectura

De las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos que propone proyecto de decreto que expide la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Fecha de Publicación: Jueves 27 de abril de 2017.